

ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA: SUPERIOR FUNCIONAL: TRIBUNAL SALA PENAL.-

FOLIOS:

ACCIONANTE: JOSE ISLAN FLOREZ ESPINOZA.-CC#1115070794.-

DETENIDO: Cárcel del Distrito Judicial de Buga Valle del Cauca.-

ACCIONADOS:

1o.-Juzgado Penal Municipal con Función de Control de Garantías Ambulante de Buga V.-

2o.-JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BUGA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO.-

3o.-VINCULANTE: JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE BUGA VALLE.-



DEFENSOR: DR:Jairo Iván Galindo Arce.- T.P. 31.166 C.S.J.-CC#13.873.465.-residencia: calle 9 # 13-28,Buga Valle del Cauca.-cel:317271499

CORREO: jairoivangalindo@gmail.com

FIRMA: .....

DERECHOS FUNDAMENTALES: debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia.-

Buga, hoy 10 de julio de 2022.-

 <p>JUSTICIA PENAL BUGA</p>	<p>SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA</p>	 <p>ERES ESCUELA SUPERIOR DE ÉTICA SUPERACIÓN</p>
<p>Código: GSP-FT-48</p>	<p>Versión: 2</p>	<p>Fecha de aprobación: 01/10/2013</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
 TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
 SALA DE DECISIÓN PENAL EN TUTELAS

Magistrado Ponente: **JAIME HUMBERTO MORENO ACERO.**

Radicado: 76111220400120230007200

Accionante: JOSÉ ISLAN FLÓREZ ESPINOSA a través de apoderado.

Accionados: JUZGADOS PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS AMBULANTE Y TERCERO PENAL DEL CIRCUITO AMBOS DE BUGA.

Aprobado Según **Acta No.116** de la fecha
Guadalajara de Buga, do (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resuelve la Sala la demanda de tutela promovida por **JOSÉ ISLAN FLÓREZ ESPINOSA** a través de apoderado contra los Juzgados Penal Municipal con Función de control de Garantías Ambulante y Tercero Penal del Circuito, ambos de Buga, por la supuesta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

HECHOS

De acuerdo con el confuso libelo tutelar e informes allegados al plenario, se tiene que **JOSÉ ISLAN FLÓREZ ESPINOSA** fue capturado en flagrancia, por lo que se llevaron a cabo las audiencias preliminares ante el Juzgado Segundo Penal Municipal de Tuluá, por los delitos de concierto para delinquir y otros, diligencia donde se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario, encontrándose en la actualidad recluido en el EPC de Buga.

El apoderado del accionante solicitó revocatoria de la medida de aseguramiento y permiso para salir a cobrar un dinero, petición cuyo conocimiento le correspondió al Juzgado Penal Municipal con Función de control de Garantías Ambulante de Buga bajo el radicado No. 76111600000020220003400 **quien negó lo requerido, tras considerar que la defensa no cumplió con la técnica para solicitar la revocatoria, en tanto, no detalló de qué manera se estructuró la inferencia razonable con los EMP, EF e ILO.**

Frente a tal determinación **JOSÉ ISLAN FLÓREZ ESPINOSA** a través de apoderado interpuso recurso de apelación, el cual le correspondió resolver al Juzgado Tercero Penal del Circuito de esta ciudad, quien mediante providencia del 13 de diciembre de 2022 confirmó la alzada.

Consideró el profesional del derecho que los despachos accionados incurrieron en un formalismo al no resolver lo que en derecho correspondía y por el contrario negar la pretensión invocada, bajo el argumento de *"técnicas de formalidad acusatoria"*.

En el anterior contexto, solicita se conceda el amparo deprecado y, en consecuencia, se dejen sin efectos las providencias del 8 de septiembre y 13 de diciembre de 2022, emitidas por los Juzgados Penal Municipal con Función de control de Garantías Ambulante y Tercero Penal del Circuito, ambos de Buga, en primera y segunda instancia, respectivamente. Y en su lugar se les ordene a las referidas células judiciales decidir la solicitud de revocatoria con la sustentación dada por el apoderado en las diligencias.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue avocada por quien funge como ponente mediante auto del 22 de febrero del presente año, en el que se dispuso correr los respectivos traslados y vincular a la Dirección y Oficina Jurídica de EPC de Buga, así como a las partes e intervinientes del proceso penal con CUI No. 76111600000020220003400.

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

Al rendir su informe, el secretario del **Juzgado Penal Municipal con Función de control de Garantías Ambulante de Buga** realizó un recuento de la actuación procesal surtida en esa sede y se limitó a indicar que la presente acción de amparo es improcedente, debido a que, *"no existe inmediatez en la presentación de la misma, pues ha transcurrido un término considerable entre la toma de la decisión y la presentación de la presente acción de tutela y existen otros mecanismos judiciales para poder lograr el objetivo que pretende el accionante"*.

A su turno la titular del **Juzgado Tercero Penal del Circuito de Buga** sostuvo que sostuvo que no ha vulnerado las garantías fundamentales del actor, en tanto, la providencia confutada fue emitida conforme a la normatividad vigente para el caso en concreto, ello teniendo en cuenta que, *las declaraciones extra juicios aportadas por la defensa no derrumban los requisitos de la imposición de la medida de aseguramiento, como son: la inferencia razonable de autoría o participación en las conductas punibles imputadas y los fines constitucionales, establecidos en el artículo 308 del CPP*. Así mismo, consideró que este trámite preferente es improcedente, debido a que el mismo no puede convertirse en una tercera instancia.

Finalmente, el Director del **EPC de Buga** solicitó su desvinculación de este diligenciamiento, en tanto, no es el competente para resolver la solicitud de revocatoria de medida aseguramiento. Advirtió que **JOSÉ ISLAN FLÓREZ ESPINOSA** se encuentra recluido en ese centro carcelario desde el 16 de octubre de 2022.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia:

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 5, artículo 1º del decreto 333 del 2021 que modificó el canon 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, esta Sala es competente

para pronunciarse respecto de la acción de tutela interpuesta por **JOSÉ ISLAN FLÓREZ ESPINOSA** a través de apoderado contra los Juzgados Penal Municipal con Función de control de Garantías Ambulante y Tercero Penal del Circuito, ambos de Buga.

2. Problema jurídico.

El asunto que ocupa la atención de la Sala es determinar si las decisiones adoptadas en primera y segunda instancia por los Juzgados Penal Municipal con Función de control de Garantías Ambulante y Tercero Penal del Circuito, ambos de Buga, el 8 de septiembre y 13 de diciembre de 2022, respectivamente, consistentes en negar la solicitud de revocatoria de la medida de aseguramiento a **JOSÉ ISLAN FLÓREZ ESPINOSA**, lesiona sus garantías fundamentales al debido proceso y libertad.

En tal sentido, y previo a desatar la problemática formulada, la Sala verificará si el presente mecanismo de amparo resulta procedente para controvertir las decisiones confutadas.

3. La procedencia general de la acción de tutela.

La acción de tutela es un mecanismo creado por la Constitución de 1991, instituida como *“una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular. No obstante para que la solicitud de amparo proceda, se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez).”*¹.

4. Requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.

La acción de tutela ha sido concebida como de carácter subsidiario y residual, excepcional cuando lo que se trata es de atacar una providencia judicial, razón por la cual, se han establecido requisitos vía jurisprudencial, generales y específicos para verificar su procedencia y así poder estudiar la viabilidad del amparo solicitado por el actor. Estos han sido precisados por la Corte Constitucional en forma reiterada y pacífica, en los siguientes términos:

“5. (...) Tales condiciones son: (i) que la cuestión sea de relevancia constitucional²; (ii) que se hayan agotado todos los medios de defensa judiciales al alcance³; (iii) que se cumpla el principio de inmediatez⁴; (iv) si se trata de una irregularidad procesal, que la misma sea

¹ CC. T-010 de 2017.

² Obedece al respeto por la órbita de acción tanto de los jueces constitucionales, como de los de las demás jurisdicciones, por tanto se debe establecer clara y expresamente si el asunto puesto a consideración del juez de tutela es realmente una cuestión de relevancia constitucional, que afecte derechos fundamentales.

³ Guarda relación con la excepcionalidad y subsidiariedad de la acción de tutela, pues de lo contrario ella se convertiría en una alternativa adicional para las partes en el proceso. Esta exigencia trae consigo la excepción consagrada en el artículo 86 Superior, que permite que esa exigencia pueda flexibilizarse cuando se trata de evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

⁴ La acción de tutela debe invocarse en un término razonable y proporcionado, contado a partir del hecho vulnerador. De no ser así, se pondrían en juego la seguridad jurídica y la institución de la cosa juzgada, pues las decisiones judiciales estarían siempre pendientes de una eventual evaluación constitucional.

decisiva en el proceso⁵; (v) que se identifiquen, de manera razonable, los hechos que generaron la vulneración de derechos fundamentales⁶ y (vi) que no se trate de una tutela contra otra tutela.^{7...}⁸

Respecto de las causales específicas en la misma providencia se indicó que debe cumplir uno o varios de los siguientes: "a. Defecto orgánico. b. Defecto procedimental absoluto. c. Defecto fáctico. d. Defecto material o sustantivo. e. Error inducido. f. Decisión sin motivación. g. Desconocimiento del precedente".⁹

Al analizar tales causales específicas de procedibilidad, se ha de tener en cuenta que el juez de tutela debe privilegiar los principios de autonomía e independencia judicial¹⁰ y, además, no le compete establecer a qué conclusión debió llegar la autoridad judicial demandada¹¹.

5. Caso concreto.

Hechas las anteriores precisiones, la Sala advierte que el presente mecanismo de amparo es procedente para controvertir los autos interlocutorios a través de los cuales, los juzgados accionados negaron la revocatoria de medida de aseguramiento objeto de este trámite constitucional, en tanto: (i) el asunto censurado adquiere relevancia constitucional por cuanto el demandante invoca la presunta conculcación de sus garantías fundamentales al debido proceso y libertad con ocasión del proferimiento de las providencias fustigadas; (ii) igualmente, el accionante satisfizo el presupuesto de la subsidiariedad, comoquiera que contra la decisión del 8 de septiembre de 2022 interpuso recurso de apelación, no obstante de que la determinación fuese confirmada a través de auto del 13 de diciembre de 2022; (iii) a la par, se satisface el requisito de inmediatez, en tanto, la última decisión censurada data del pasado 13 de diciembre de 2022; (iv) el petente señaló de forma razonable e identificó con claridad los hechos que generaron la supuesta vulneración; y (v) las decisiones fustigadas no son fallos de tutela.

De acuerdo con lo anterior, la presente acción de tutela resulta procedente para estudiar las providencias judiciales cuestionadas. Sin embargo, la Sala encuentra que, analizadas las decisiones proferidas por las autoridades convocadas, no se configura ningún defecto específico que amerite la intervención del juez de tutela. Esto es así, pues los autos confutados contienen argumentos **razonables** en la medida en que la negativa de la revocatoria de medida de aseguramiento solicitada por **JOSÉ ISLAN FLÓREZ ESPINOSA** se debe a que de acuerdo con los EMP presentados por la defensa no se permite inferir razonablemente que hayan desaparecido los requisitos del artículo 308 del CPP, en especial, la inferencia razonable de autoría del procesado.

Como punto de partida se tiene que el juzgado de primer nivel estimó que con los elementos aportados no se derruían los fines por los cuales le fue impuesta la medida

⁵ La irregularidad procesal debe ser decisiva o determinante en la sentencia que se impugna y debe afectar los derechos fundamentales del peticionario.

⁶ Este requisito pretende que el actor ofrezca claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que se imputa a la decisión judicial.

⁷ Así busca evitar la prolongación indefinida del debate constitucional.

⁸ CC SU-108 de 2018.

⁹ CC ST-452 de 2013.

¹⁰ CC SU198/13. «la intervención del juez de tutela, en relación con el manejo dado por el juez de conocimiento es, y debe ser, de carácter extremadamente reducido. El respeto por los principios de autonomía judicial y del juez natural, impiden que el juez de tutela realice un examen exhaustivo del material probatorio».

¹¹ CC T-041/18.

de aseguramiento, en especial, la inferencia razonable de autoría del implicado. Al respecto dijo:

“El señor defensor no hizo alusión normativa, procesal penal, es decir no se ubico en la Ley 906 de 2004, en determinar cuál era la figura que reclamaba, solo hizo referencia al nombre o a la denominación revocatoria, sin determinar la herramienta legal o el artículo concreto que estaría reclamando. Este despacho no puede desconocer que la realidad es que la revocatoria de medida de aseguramiento, se ubica en el artículo 318 del código penal y bajo ese sustento legal es que deberá fallar este despacho limitándose entonces a las reglas del debido proceso que se ubican en ese artículo y las que han determinado la jurisprudencia nacional al respecto.

Tenemos entonces que para poder proceder a una revocatoria de medida de aseguramiento y que este despacho se limita al debido proceso advertirá y conceptuara al respecto, para establecer si de manera concreta el señor defensor cumplió con la carga demostrativa que exige la ley y la jurisprudencia frente a la revocatoria de la medida de aseguramiento.

Así las cosas tenemos que una vez impuesta la medida de aseguramiento privativa de la libertad como se viene advirtiendo la misma no es de carácter permanente pues puede ser levantada por distintas razones entre ella la revocatoria de medida de aseguramiento que contempla el artículo 318 del CPP (...) haciendo una interpretación lógica de esa normativa, lo que se determina es que quien solicite revocatoria de medida de aseguramiento, debe hacer alusión a lo que se determino como medida de aseguramiento, de qué manera se impuso esa medida de aseguramiento, es decir, hacer referencia de la inferencia razonable de manera completa y detallada de cómo se impuso, y hacer referencia de los fines concretos de la medida de aseguramiento. (...) La corte suprema de justicia amplió esa interpretación que esta judicatura esta ambientando en el radicado 55519 del 17 de septiembre de 2019 allí ilustró que esos requisitos que se deben tener para determinar procedente la revocatoria de medida de aseguramiento que reclama el señor defensor el día de hoy (...).

Así, en el caso concreto, desde esos requisitos jurisprudenciales, el despacho puede advertir que no tiene la información hoy de a ciencia cierta de cómo se estructuró la inferencia razonable que es el requisito fundante que está atacando el señor defensor, pues nada hizo referencia frente a los fines constitucionales de la medida de aseguramiento, que si bien es cierto derruida la inferencia razonable procedería el levantamiento, porque es la inferencia razonable el requisito fundante y primigenio y luego entonces si no esta el mismo, pues no resulta valorar los fines, pero la inferencia razonable este despacho la desconoce hoy, yo no tengo la información como funcionario judicial como juez de cómo se estructuró la inferencia razonable, se hace referencia a los hechos en el año 2021 y que hubo un homicidio en lo que corresponde al corregimiento Buenos Aires, pero inferencia razonable no son los hechos jurídicamente relevantes, inferencia razonable es cómo el juez con base en los medios probatorios y EMP, EF, ILO, encuentra esa inferencia razonable, es el sustento demostrativo que se tuvo en consideración para determinar que se deducía que José Islan había cometido esas conductas punibles, concierto para delinquir, homicidio, porte ilegal de armas de fuego, pero hoy no se trae eso a colación, no se detalla de qué manera se estructuró esa inferencia razonable con los medios demostrativos (...) legalmente y jurisprudencialmente se exige una técnica, una forma de reclamar revocatoria de medida de aseguramiento, hoy no se cumplió, el señor defensor solo trajo información de unos hechos, pero no le explicó a la judicatura cuáles eran los medios demostrativos detallados, concreto de qué manera se edificó la medida de aseguramiento (...).”

La defensa del imputado presentó recurso de apelación bajo el argumento de que no es excusa valedera para el juez de garantías que se excuse en actos de cargas probatorias que corresponden a las partes, y no a él, para decidir equivocadamente lo que en derecho sustancial debía hacerlo, pues en su consideración, aplicó primero la formalidad, la prioriza de tal manera que el derecho sustancial queda supeditado a las reglas de formalidad, cuando esas reglas están para el reconocimiento objetivo de los derechos sustanciales.

El 13 de diciembre siguiente, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Buga confirmó la decisión de primer grado. Afirmó que de los EMP presentados por la defensa no se permite inferir razonablemente que hayan desaparecido los requisitos del artículo 308 del CPP, en especial al tema de la apelación correspondiente a la inferencia razonable de autoría. Precisó lo siguiente:

(...) el togado recurrente no informó cuáles fueron los EMP tenidos en cuenta al momento de imponer la medida de aseguramiento, de la que pretende su revocatoria, pues inició su solicitud indicando: "...el 31 de diciembre de 2021 fecha en que llegaron alias "verónica" a convocar a una reunión a las 5:30 horas y culparon a Edgar de ser informante y "él" (indicó el togado – aquí hace referencia a José Islán Flórez) quien portaba un arma de fuego y la usó disparando 4 cartuchos, presentó 4 heridas de proyectil, murió de manera inmediata, y huyeron en una motocicleta en presencia de los pobladores del Corregimiento de Buenos Aires, que es integrante de la columna izquierda y por eso se deduce el concierto para Delinquir Agravado de la ley 1908 de 2018 – GAO". Pero desconoce esta judicatura quien hizo tal manifestación, se deduce que hace parte del relato de los hechos jurídicamente relevantes, pero no a ciencia cierta, no se sabe de donde salió esa manifestación y es lo único que se conoció del asunto, porque lo que continuó fue una relación de los testigos que realizaron manifestaciones extra – juicio, en las que aseguraron haber estado compartiendo con el señor José Islán Flórez Espinosa, y otros que estuvieron en el lugar de los hechos y afirmaron no haber visto al señor Flórez Espinosa aquel 31 de diciembre de 2021, entre ellos se cuentan familiares y personas reconocidas en la vereda Santa Elena, (...)

Considerando entonces esta judicatura que, como bien lo indicó el juez a-quo, no existe manera de confrontar los EMP aportados por la fiscalía y que fueron tenidos en cuenta por la judicatura al momento de imponer la medida de aseguramiento contra José Islán Flórez Espinosa, con los cuales consideró se sustentó la inferencia razonable de autoría o participación, requisito exigido en el artículo 308 para ello, y los aportados por el defensor del procesado al solicitar la revocatoria de la medida, razón por la cual no se puede afirmar que se ha derruido la inferencia razonable de autoría o participación, más aún cuando el proceso ya se encuentra en fase de conocimiento, donde le corresponderá al Juez de esa instancia apreciar los testimonios y valorarlos en su conjunto conforme a las reglas de la sana crítica, es decir, con base en las indicaciones de la lógica, la ciencia y las reglas de la experiencia, testimonios que serán sometidos a los principios de contradicción y confrontación, pero que en sede de garantías sigue manteniéndose el sustento de esa inferencia razonable de autoría con los EMP tenidos en cuenta al momento de imponer la medida y que se reitera, son desconocidos para esta judicatura.

Lo anterior, dando como resultado que no es posible concluir si tales elementos traídos por la defensa tienen la fortaleza demostrativa para hacer desaparecer la inferencia de autoría o participación en los delitos que se le endilgan al señor José Islán Flórez Espinosa, pues como ya se indicó, al momento de realizar la solicitud el togado no allegó los EMP aportados en la audiencia primigenia en la que se impuso la medida, como para hacer ese análisis y deducir si los aportados tienen esas calidad de novedosos y que tienen igualmente la contundencia para derrubar aquellos que sustentaron la medida de aseguramiento impuesta. Y recuérdese que en segunda instancia se debe revisar la decisión con los mismos elementos con los que se tomó la decisión en primera instancia que es objeto de apelación, no se podrían analizar elementos ni situaciones diferentes. No se debe olvidar que la imposición de la medida de aseguramiento obedece a que existieron unos elementos que estructuraron los requisitos establecidos en el artículo 308 del C. P. Penal para que ésta procediera, lo aportado no permite afirmar que ha desaparecido la inferencia razonable de autoría o participación del señor José Islán Flórez Espinosa en los delitos que se le imputaron, elementos que se considera deberán ser objeto de valoración en sede de juicio oral, labor que corresponde al Juez de Conocimiento, quien valorará los mismos garantizando los principios de contradicción, inmediación, concentración, entre otros. (...)

Todo lo anterior, permite concluir en esta instancia, y para dar respuesta al problema jurídico planteado, que las declaraciones extra - juicio no permiten concluir que han desaparecido los requisitos del artículo 308 del C. P. Penal, (inferencia razonable de autoría o participación), por cuanto se desconocen lo tenidos en cuenta al momento de la imposición de la medida de

aseguramiento. En razón a estas consideraciones, se confirmará la decisión emitida por la Juez Penal Municipal con Función de Control de Garantías Ambulante de Guadalajara de Buga – Valle, el 08 de septiembre de 2022, mediante la cual se negó la revocatoria y la sustitución de la medida de aseguramiento impuesta al señor José Islan Flórez Espinosa. (...)

Las anteriores aseveraciones corresponden a la valoración de los funcionarios judiciales accionados bajo el principio de la sana crítica, permitiendo que las decisiones censuradas sean inmutables por el sendero de este accionamiento. Recuérdese que la aplicación sistemática de las disposiciones jurídicas y la interpretación ponderada que efectúan los falladores, al resolver un asunto dentro del ámbito de su competencia, pertenece a su autonomía como administradores de justicia.

El razonamiento decantado por los Juzgados Penal Municipal con Función de control de Garantías Ambulante y Tercero Penal del Circuito, ambos de Buga, no puede controvertirse en el marco de la acción de tutela, cuando de manera alguna se percibe ilegítimo o caprichoso, por el contrario, conforme a lo considerado anteriormente, se advierte **razonado**, pues las providencias se cimientan en la estricta sujeción a lo dispuesto en el ordenamiento legal (artículos 308, 309, 310 y 313 de la Ley 906 de 2004) y de manera motivada los despachos accionados explicaron las razones por las cuales, para el caso concreto, no era procedente revocar la medida de aseguramiento impuesta en **contra del** aquí accionante.

Aunado a ello, la demanda de amparo no es una herramienta jurídica adicional, pues, en este evento se convertiría prácticamente en una **instancia más**. Por tanto, no es adecuado plantear por esta senda la **incursión en causales de procedibilidad**, originadas en la supuesta arbitrariedad en el razonamiento de la normatividad aplicable al asunto, o en el seguimiento de los lineamientos jurisprudenciales sobre el caso debatido.

Argumentos como los presentados por el interesado no son incompatibles con este mecanismo constitucional. Si se admitiera que el juez de tutela puede verificar la juridicidad de los trámites por los presuntos desaciertos en la valoración probatoria, interpretación de las disposiciones jurídicas o aplicación de precedentes judiciales, no sólo se desconocerían los principios de independencia y sujeción exclusiva a la ley, que disciplinan la actividad de los funcionarios judiciales, previstos en los artículos 228 y 230 de la Carta Política, sino además las formas propias del juicio contenidos en el artículo 29 Superior.

Sin perjuicio de lo anterior, se le advierte al tutelante que **en caso de más adelante se considere que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 318 CPP**, la parte interesada cuenta con la posibilidad jurídica de volver a solicitar la revocatoria o **sustitución de la medida ante el juez de control de garantías, siempre que demuestre que desaparecieron los requisitos establecidos en el artículo 308 CPP.**

Corolario de lo expuesto, se negará la solicitud de amparo promovida por **JOSÉ ISLAN FLÓREZ ESPINOSA** a través de apoderado, máxime cuando no se observa la producción de un perjuicio irremediable conforme las características de inminencia, urgencia, gravedad y necesidad¹², que permita la intervención del juez constitucional en este caso.

¹² CC T-079-2009.

ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

Radicado: 7611220400120230007200

Accionante: JOSÉ ISLAN FLÓREZ ESPINOSA a través de apoderado.

Accionados: JUZGADOS PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS AMBULANTE Y TERCERO PENAL DEL CIRCUITO AMBOS DE BUGA.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA, VALLE DEL CAUCA, SALA DE DECISIÓN PENAL EN TUTELAS, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo deprecado por señor JOSÉ ISLAN FLÓREZ ESPINOSA a través de apoderado, por las razones expuestas en este proveído.

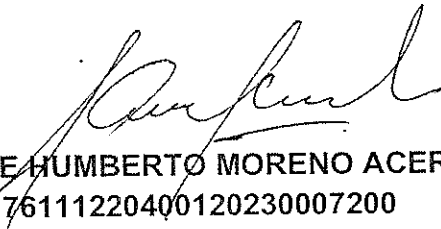
SEGUNDO: Por Secretaría de la Sala, líbrese las comunicaciones previstas en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

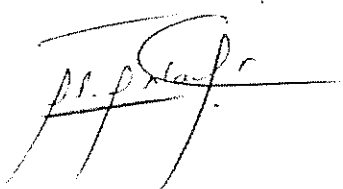
TERCERO: Contra la presente decisión procede impugnación.

CUARTO: Envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de que no sea impugnada, artículo 33 ibídem.

Notifíquese y cúmplase.

Los Magistrados,


JAIME HUMBERTO MORENO ACERO
7611220400120230007200


ÁLVARO AUGUSTO NAVIA MANQUILLO
7611220400120230007200


JUAN CARLOS SANTACRUZ LÓPEZ
7611220400120230007200

Señores.-

JUZGADO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS AMBULANTE.-BUGA VALLE DEL CAUCA.-

E. S. D.

CORREO: JAH B GAR BUGA@caucoJ. RAMA judicial. GOV.CO

CORREO: ANDRES.JACOBE@Fiscalia.GOV.CO.

REF:Proceso penal en contra de JOSE ISLAN FLOREZ ESPINOZA.-CC#1115070
794,por el delito de HOMICIDIO Y OTROS.-

ASUNTO:Revocatoria de la medida de aseguramiento de detención preventiva carcelaria por el delito de HOMICIDIO, en la humanidad de la señora MARIA DEL CARMEN MOLINA IMBACHI (q.e.p.d.).-el 31 de diciembre a las 5:30 P.M.del 2021.-

La defensa ante el auditorio de oralidad, fundamento la revocatoria en premisas objetivas, con base en los testimonios de LUNFAL CRUZ CAMAYO, presidente de la junta de acción comunal del Corregimiento de Monteloro, piedritas, Vereda SANTA HELENA y el albún fotográfico de la reunión familiar y de amigos en la despedida de fin de año, en la zona rural.-ROSALBA OROZCO RIOS, conoce a José Islan de siempre en la zona montañosa en calidad de conductor de ese rodamiento hacia las veredas y regiones de la parte alta, de la zona oriental de Buga V.-CARLOS JULIO LIZARAZO SEPULVEDA, presidente de la junta de acción comunal de la Vereda las Ventas, Corregimiento de los Bancos, donde pernocta José Islan con el núcleo familiar; EDWARD ORJUELA OSORIO, conoce a la víctima y a José Islan Florez Espinoza, afirma que éste fué arrendatario de una casa campesina del grupo familiar de la fallecida MOLINA IMBACHI, Y SANDRA PATRICIA OROZCO RIOS, todas personas mayores y colerregionarios que conocen individualmente a JOSE ISLAN FLOREZ ESPINOZA, en calidad de motorista y que por ese conocimiento los declantes en juramento, manifiestan que el no se encontraba en el lugar donde ocurrió el homicidio y de la misma forma se acredita el lugar donde éste se encontraba el día del fatal insuceso de la insurgencia, de la que se señala de un motivo de que era una informante de la institucionalidad, razón para que procediera la agresión de hecho a la vida.-

La tesis argumentativa, de la ubicuidad que en derecho penal se denomina ALIBI, de que nadie puede estar al mismo tiempo en dos lugares diferentes y que además, podría ultimarla cuándo todas sus gentes lo conocen en esta zona montañosa, sus campesinos a los que a diario en esa actividad transportaban con sus remesas y a la misma finada que existía una relación del conductor a la de la TIENDA MULTIFAMILIAR DE LA ZONA DE BUENOS AIRES, donde tanto unos y otros, especialmente miembros de autoridad militar mercadeaban los alimentos de la guarnición existente, a continuación de la Subestación de Energía Electrica de los Bancos, Municipio de San Pedro V.-

El contexto específico del delito de homicidio, no podía en sana lógica ARISTOTELICA, señalarlo como autor material del hecho, delante de sus conocidos y familiares y amigos que festejaban la despedida de fin de año del 2021.-En ese conocimiento de VERDAD, se expuso a DESCARTES, en la filosofía del derecho de constituir premisas necesarias y válidas con las que se llegan a conclusiones de la misma naturaleza.- no admite discusión en ese lenguaje del imperativo absoluto.-No obstante, de lo que se trata en el conocimiento jurídico es la CERTEZA RACIONAL O INFERENCIA DE PROBABILIDAD, desvirtuada por completo en ese contexto específico de la demostración testimonial, de ser autor material del delito de homicidio ante todos los del pueblo, asumiendo un liderazgo que nunca tuvo y no podía tenerlo porque no pertenece a ninguna asociación ilícita insurgente sino que la profesión es de MOTORISTA, del que se supone una relación de amistad por la misma actividad del ejercicio de la prestación del servicio de flete de pasajeros a los insurgentes y a los miembros de la institucionalidad, en las condiciones en que opera en la zona montañosa, allí están todos los divididos solo en la prestación del servicio de trasladarlos de un lugar a otro a cambio del flete de transporte de pasajeros y de carga o encomiendas que por lo regular son mercados o alimentos que almacenan en los días o meses subsiguientes.-Con el fin de EXALTAR VERDAD DE CONTEXTO ESPECIFICO, se cito a ARISTOTELES en el diálogo de MELETO de buscar la verdad en la investigación mediante las reflexiones del ABSURDO, de que sea él, JOSE ISLAN QUE ESTA EN AMBAS PARTES AL MISMO TIEMPO y QUE LA ULTIMO DELANTE DE TODOS, PARA QUE LO CONOCIERAN QUE HABIA SIDO EL Y NO OTRA PERSONA.-premisas ilógicas, por ser irracionales en las relaciones de inferencia del juego del conocimiento PROBABLE, no de VERDADES ABSOLUTAS, o de aquella de pedirle al matemático que haga juicios de probabilidad en las ciencias exactas de la matemática.-.-Se expuso las normas que regulan el tema y las pruebas o elementos tenidos en cuenta en la audiencia preliminar que impuso la cautela, en GARANTIAS del Juez de Tuluá V.-las cuales se desvirtúan y aniquilan en este hecho no en las incautaciones de la logística que halló la autoridad militar a las pasadas 5 de la tarde del día 7 de marzo de 2022, en que se produce su captura; misma que fue entre las 2 y 230 de la mañana, del día 8 de marzo, que sería materia de verificación de lo sucedido, en los campesinos que allí tienen su fundo rural, que se enteraron por el llanto del grupo familiar y la presencia de unidades armadas en el grupo familiar de JOSE ISLAN FLOREZ ESPINOZA.- Se le denominó en la introductoria de la defensa de un FALSO POSITIVO ESTATAL, tener detenido a quien no ha sido su autor del hecho y en especial las voces del FISCAL, que expuso que los testigos directos EDWIN ANTONIO PINEDA MILLAN y ANTONIO PINEDA DUQUE, (esposo y suegro) de la interfecta, no podía asistir a la confutación testimonial, solo estarán presentes en la AUDIENCIA DEL JUICIO ORAL DE RESPONSABILIDAD.-

.-EL SEÑOR JUEZ DE GARANTIAS, negó la revocatoria, sustentando en que eran los mismos elementos que en audiencia preliminares de revocatoria había expuesto, pero que no hubo pronunciamiento alguno por falta de citar las normas de la materia y además de la argumentación por la que se impuso la cautela carcelaria con la cuál debían hacer desparecer los efectos jurídicos de los fines constitucionales que se adoptaron del art.308 C.P.P.sustanciales de consagración expresa del instituto cautelar de reclusión, en garantías anteriores.-El señor JUEZ DE LA DIRECCION DE AUDIENCIA, en aquella época no se pronunció por la ausencia técnica de las normas reguladoras y fundamento de la imposición, conocer que es lo que ha desaparecido y que en el entendimiento permanecen, que deben esos testimonios como la FISCALIA PIENSA, contradecirse en el juicio oral no en este escenario de cautelas de revocatoria y que no compulsa copias disciplinarias por discutirse derechos fundamentales de nuevo y lo que se replica que sí puede el JUEZ DE GARANTIAS, violar los derechos humanos del detenido que no ha cometido ningún delito en este FALSO POSITIVO PUBLICO.-

Las limitaciones del tiempo, siempre impiden en temas tan complejos que el señor JUEZ restringe como DIRECTOR DE LA AUDIENCIA y hasta regla la forma en que los abogados defensores tienen que estar sentados y no pararse, a lo epidictico del estilo o forma de exposición que existían en la Grecia antigua.-en mi sentir se expuso el recurso de apelación contra la decisión de no revocar la cautela del delito de HOMICIDIO y se pidió en la sustentación tener en cuenta lo inicial y la sustentación del recurso como formas intangibles del derecho de defensa de unicidad temática.- El Juez funda la tesis de que la revocatoria en jurisprudencia trasunta es un tema de controversia ILICITO Con Traslado a la FISCALIA, para que amplie, corrija o adicione.-

Señor Juez de Garantias, con todo respeto;



DR: JAIRO IVAN GALINDO ARCE.-T.P.331.166 C.S.J.-CC#14.873465.-residencia: calle 9 # 13-28, Buga V.-celular: 3177271499.-
CORREO: jairoivangalindo@gmail.com

Buga, hoy 9 de junio de 2023.- H: 11 A.M.

Señores.-


Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado Itinerante Buga V.-
E. S. D.

REF: Proceso penal en contra de JOSE ISLAN FLOREZ ESPINOZA, por el -
delito de Homicidio y otros Ley 1908 del 2.018.-

RAD:768346000187 2022 0001.-



ASUNTO:Renuncia de poder conferido de continuidad de la defensa en -
el estadio o etapa procesal de JUZGAMIENTO Y JUICIO DE ORALI-
DAD.-

DEFENSOR: DR:JAIRO IVAN GALINDO ARCE.-T.P.#31.166 C.S.J.-CC# 14.873.
465.-residencia: calle 9 # 13-28,Buga V.Cel:3177271499.-

De manera respetuosa,solicito se sirva dar por terminado el presente
mandato civil de representación judicial del caso de JOSE ISLAN FLO-
REZ ESPINOZA,CC# 1.115.070.794.-Renuncia que presento a partir de la
fecha y que se había convocado audiencia preparatoria;sírvase señor-
JUEZ,comunicar la RENUNCIA A MI MANDANTE,afin de advertir que las -
relaciones profesionales del derecho de defensa han concluido y pue-
de encontrar si es su juicio de voluntad,un profesional del derecho-
que continúe con la labor que cumplí con honestidad y lealtad a mi -
saber y entender,en los debates de revocatoria cautelar,prueba anti-
cipada de los testigos que le dan fuerza de incriminación directa y -
de las acciones de tutela en calidad de víctima para la cancelación-
indemnizatoria del conflicto armado Fariano.-El nuevo defensor que -
se designe por el acusado o por oficio legal,sobra manifestarle que-
me encuentro a disposición de suministrarle todas y cada una de las-
pruebas que acopie de los campesinos en la zona montañosa de Buga V.
los documentos del núcleo familiar y los desempeños laborales,socia-
les y familiares que estructuran el modelo que proyecta la personali-
dad de quién se juzga.-Además,contribuiré con el nuevo profesional -
a la interactuación de la estrategia defensiva que el fáctico y juri-
dico estructuran el debate de responsabilidad penal del juicio oral.-
.-En las horas de la tarde,comunicaré personalmente mi decisión a mi-
prohijado,haciéndole saber el mandato de extinción por renuncia irrev-
ocable y como se realizó audiencia de revocatoria de la medida cau-
telar,seguiré allí prestando mis servicios profesionales únicamente -
ante los JUECES DE GARANTIAS Y NO JUECES DE CONOCIMIENTO.-para infor-
nación el Juez 101 Ambulante Negó la REVOCATORIA de la medida de ase-
guramiento de detención preventiva de JOSE ISLAN FLOREZ ESPINOZA y -
se interpuso el RECURSO DE APELACION.- 

Señor Juez 4 Penal Ccto.Itinerante de Buga V.con todo respeto;

DR:Jairo Iván Galindo A.-CORREO:jairoivangalindo@gmail.com

	SIGCMA AUTO INTERLOCUTORIO SEGUNDA INSTANCIA	
Código: GSP-FT-46	Versión: 4	Fecha de Aprobación: 10/11/2017

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO DE GUADALAJARA DE BUGA.**

RADICACIÓN : 76-111-6000-000-2022-00034-00.
PROCESADO : JOSE ISLAN FLOREZ ESPINOSA.
DELITO(S) : HOMICIDIO AGRAVADO.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 58
30 DE JUNIO DE 2023**



1. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Resolver el recurso de apelación interpuesto por la Defensa contra la decisión del pasado 30 de mayo hogaño, proferido por el Juzgado Penal Municipal con Función de Control de Garantías Ambulante de la ciudad, donde **no accedió a la revocatoria de la medida que ostenta el señor JOSE ISLAN FLOREZ ESPINOSA** por el delito de la referencia.

2. HECHOS RELEVANTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

En audiencias preliminares en contra del señor JOSE ISLAN FLOREZ ESPONISA se impuso medida de aseguramiento en centro de reclusión, donde se encuentran bajo custodia del INPEC. **La Defensa** solicita a la judicatura revocatoria de la medida de aseguramiento, basándose en el artículo 318 No. 2, esto es, que bajo elementos materiales probatorios de los que corrió traslado, desapareció la inferencia razonable de autoría y participación con la que fue fundada la medida de aseguramiento impuesta. Lo anterior, conforme a que se trata de una persona motociclista falso positivo del estado, el cual, no se encontraba en el lugar de los hechos el día 31 de diciembre de 2021, donde asesinaron a la víctima, fundamento que respalda con cuatro declaraciones extrajudiciales de los señores LUENFAL CRUZ CAMAYO, ROSALBA OROZCO RIOS, CARLOS JULIO LIZARAZO, EDUARDO ORJULA Y SANDRA PATRICIA OROZCO, pues en ellos indican que el procesado se encontraba en otro lugar, con ellos, además, la señora Sandra indica que vio a una mujer salir del lugar donde ocurrieron los hechos, quien se identifica como Verónica Leguizamón Murcia. A su vez, sostiene que la victima fue arrendadora de un familiar del señor Florez, eran como familia.

La fiscalía indica que, el esposo y suegro de la víctima, los señores EDWIN PINEDA y ANTONIO PINEDA, en entrevista sustentaron que conocían al procesado, frecuentaba la zona, tenía un **carácter fuerte y se denotaba que, hacia parte de un grupo armado**, además, fueron testigos presenciales de los hechos y señalan al señor JOSE ISLAN como la persona que realizo los disparos a la víctima. Sobre los elementos materiales probatorios que corre **traslado en audiencia**, deben ser valorados y controvertidos en el juicio oral. Por lo anterior, arguye que la defensa no ha

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>SIGCMA</p> <p>AUTO INTERLOCUTORIO</p> <p>SEGUNDA INSTANCIA</p>	 <p>Consejo Superior de la Judicatura Centro de Servicios Judiciales Control Garantías Buga</p>
<p>Código: GSP-FT-46</p>	<p>Versión: 4</p>	<p>Fecha de Aprobación: 10/11/2017</p>

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE GUADALAJARA DE BUGA.

podido desvirtuar la inferencia razonable de autoría y como consecuencia, solicita que no se revoque la medida de aseguramiento impuesta al procesado.

3. DECISIÓN APELADA.

El Juez Penal Municipal con Función de Control de Garantías Ambulante de la ciudad, no procede a conceder la solicitud de revocar de medida de aseguramiento, toda vez que, los elementos materiales probatorios deben tener tal claridad que permiten descartar los fundamentos de la imposición de la medida, además, la Corte sostuvo que no se puede plantear duda en la inferencia ya que, esta inferencia parte de la hipótesis/probabilidad de que existió un hecho. Por otra parte, la solicitud ya había sido planteada en los mismo términos por el profesional en Derecho el día 8 de septiembre de 2022, donde se valoraron los mismos elementos materiales probatorios y se surtió desfavorable la solicitud, además, existe un precedente judicial toda vez que la decisión fue objeto de apelación y el Juez de segunda instancia, confirmó la decisión emitida, por ello, no se puede omitir que la situación ya fue puesta y conocida por un Juez en segunda instancia y que en la actualidad, no ha cambiado situación alguna en la solicitud pues no se avizora elementos nuevos que sostenga la postura. Consideró la solicitud del Defensor, temeraria.

4. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

La Defensa interpuso recurso de apelación, para que se revoque la decisión arguyendo que, le decisión tomada por el Juez de segunda instancia en la primera decisión fue el motivo por el cual volvió a solicitarla ya que, considera que no valoró en debida forma los elementos materiales probatorios pues se encuentran violentando garantías fundamentales del procesado, no se puede atacar a un familiar. Indica de forma grosera el defensor que la decisión es inconstitucional, caprichosa y arbitraria puesto que sus pruebas desvirtúan la inferencia razonable, argumenta que la posición de los homólogos es soberbia, altiva, que se encuentran en una nebulosa y no descienden al estudio del derecho probatorio.



El día 09 de junio del presente año, el defensor envió un documento que sustenta su disputa con la decisión.

5. NO RECURRENTES.

La Fiscalía no hace pronunciamiento alguno.

6. CONSIDERACIONES.

15

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>SIGCMA</p> <p>AUTO INTERLOCUTORIO</p> <p>SEGUNDA INSTANCIA</p>	 <p>Consejo Superior de la Judicatura Centro de Servicios Judiciales Control Garantías Buga</p>
<p>Código: GSP-FT-46</p>	<p>Versión: 4</p>	<p>Fecha de Aprobación: 10/11/2017</p>

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE GUADALAJARA DE BUGA.

De conformidad con lo señalado en el numeral 1º del artículo 36 y el artículo 43 de la Ley 906 de 2004, este Juzgado es competente para conocer de la apelación interpuesta por la Defensa, contra él la decisión proferido el día 30 de mayo por el Juzgado Penal Municipal con Función de Control de Garantías Ambulante de Buga.

Previamente, se debe indicar que al no advertirse violación a derecho o garantías fundamentales en la actuación, solo se concentrará en resolver las críticas concretas planteadas en el recurso de apelación, atendiendo el principio de limitación, que si bien es cierto no está contemplado en el CPP, por integración normativa y analogía se atiende lo dispuesto en el artículo 320 del Código General del Proceso, que a su tenor literal señala: “El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los **reparos concretos formulados por el apelante**, para que el superior revoque o reforme la decisión (...)”. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Así entonces, conforme lo discutido por el apelante, el problema jurídico que corresponde a esta instancia resolver, consiste en determinar si la decisión del A quo se encuentra ajustada a legalidad por cuanto el Defensor obro de manera temeraria solicitando nuevamente -bajo la misma carga probatoria-, revocatoria de la medida de aseguramiento que ostenta el señor JOSE ISLAN FLOREZ ESPINOS, desconociendo el precedente judicial del Juez homólogo.

temerario



Y en aras de resolver el interrogante planteado, este Despacho se concentrará en: (i) Providencias judiciales y su ejecutoria. (ii) Precedente judicial. (iii) Temeridad. (iv) Caso concreto.

(i) Providencias judiciales y su ejecutoria.

Es importante indicar que, en el artículo 161 de la Ley 906 de 2004, el legislador estipulo como **providencia judicial** en su numeral segundo, los autos que resuelven algún incidente o aspecto sustancia, los cuales segundo el artículo 176 ibidem, este tipo de providencias son susceptibles de ser recurridas por la parte o partes del proceso que no se encuentre conforme con la decisión del juez. En el trámite del recurso de apelación contra autos, deberá realizarse de manera inmediata en audiencia y se enviará al superior jerárquico para que desate el recurso de alzada.

Una vez desatado el recurso, la decisión del Juez en segunda instancia no es susceptible de recursos y esta queda debidamente ejecutoriada, donde solo de manera excepcional, por medio de acción constitucional, puede perder tal efecto. Para mayor claridad, la H. Corte Constitucional¹ indicó en su desarrollo jurisprudencial que la **ejecutoria de una decisión judicial es:**

¹ Corte Constitucional, C-641-02.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>SIGCMA</p> <p>AUTO INTERLOCUTORIO</p> <p>SEGUNDA INSTANCIA</p>	 <p>Consejo Superior de la Judicatura Centro de Servicios Judiciales Control Garantías Buga</p>
<p>Código: GSP-FT-46</p>	<p>Versión: 4</p>	<p>Fecha de Aprobación: 10/11/2017</p>

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE GUADALAJARA DE BUGA.

“Una característica de los efectos jurídicos de las providencias judiciales que se reconocen por la imperatividad y obligatoriedad, cuando frente a dichas determinaciones: (i) No procede recurso alguno, o (ii) se omite su interposición dentro del término legal previsto, o (iii) una vez interpuestos se hayan decidido; o (iv) cuando su titular renuncia expresamente a ellos”

Lo que se concluye que, al encontrarse ejecutoriada una providencia judicial, esta produce efectos jurídicos de obligatoriedad e imperatividad dentro del marco legal. Asimismo, estas decisiones emanadas de los superiores generan un precedente judicial que sirve de referente al juez que debe pronunciarse respecto de un asunto determinado, por guardar una similitud en sus presupuestos fácticos y jurídicos, y respecto de los cuales la ratio decidendi constituye la regla que obliga al operador jurídico a fallar en determinado sentido². Por tanto, no puede el Juez salvo regla excepcional apartarse de lo decidido por un superior de categoría vertical y aún más, si se trata de una decisión de su competencia que fue objeto de reparo, pues el togado basado en las reglas de experiencia y aplicación de la ley y jurisprudencia dio respuesta a un problema jurídico, sin que este pueda verse inmerso en una opinión de una tercera instancia por encontrarse algunas de las partes inconforme con lo decidió en las dos anteriores.

Y es que la H. Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Penal-, bajo la radicación No. 45144 del 16 de diciembre de 2014, no admitió una doble solicitud de habeas corpus y en ella expuso que, la correspondiente decisión emitida por el primer juez: *“hará tránsito a cosa juzgada y, por tal razón, no resultará procedente el ejercicio de una nueva solicitud en tal sentido, que se funde en los mismos hechos que fueron objeto de decisión en la precedente oportunidad, lo cual, de persistir, podrá dar lugar a que la actuación se califique de temeraria.”*



(i) Precedente judicial.

Las decisiones judiciales tomadas por un Juez en casos análogos o similares, generan un precedente judicial clasificado en dos categorías para su aplicabilidad: *“(i) el precedente horizontal, el cual hace referencia a las decisiones proferidas por autoridades del mismo nivel jerárquico o, incluso, por el mismo funcionario; y (ii) el precedente vertical, que se refiere a las decisiones adoptadas por el superior jerárquico”*³.

El resultado de estas dos posturas, producen una fuerza vinculante y de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales que, sobre el último tópico, limita la discrecionalidad y autonomía del juez inferior en tanto debe respetar la postura del superior.

² Corte Constitucional, Sentencia SU074/14.
³ Corte Constitucional, Sentencia SU354/14.



 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p style="text-align: center;">SIGCMA</p> <p style="text-align: center;">AUTO INTERLOCUTORIO</p> <p style="text-align: center;">SEGUNDA INSTANCIA</p>	 <p>Consejo Superior de la Judicatura Centro de Servicios Judiciales Control Garantías Buga</p>
<p>Código: GSP-FT-46</p>	<p>Versión: 4</p>	<p>Fecha de Aprobación: 10/11/2017</p>

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE GUADALAJARA DE BUGA.

(iii) Temeridad.

La Corte Constitucional en campo amplio jurisprudencial ha venido desarrollando la contrariedad en que pueden incurrir las partes cuando son repetitivas las solicitudes antes los estrados judiciales, pues la temeridad evita un desgaste judicial innecesario de la Administración de Justicia. Para su configuración, ha implementado una serie de requisitos tales como: (i) *identidad de partes*; (ii) *identidad de hechos*; (iii) *identidad de pretensiones* que debe estimar el Juez para pronunciarse de fondo respecto del problema jurídico inmerso, pues no hay razón para que se valore hechos y pretensiones las cuales ya fueron objeto de estudio por otra sede judicial.

En este aspecto, la corporación ha revalidado la conducta dolosa o de mala fe que asume el solicitante, el cual, deja al descubierto el abuso del derecho que pretende idealizar con su actuar, pues la presentación del recurso de amparo motiva a los despachos judiciales a poner en marcha el aparato judicial, para instituir un instrumento o tercera instancia que pueda avalar su verdad absoluta sobre la petición elevada.

Por tanta, cuando se trate de dos solicitudes de similares e idénticas características, donde ya existe una decisión ejecutoriada, la Corte Suprema de Justicia indicó:



"nada novedoso tiene la presente acción en relación con la decidida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, pues tanto en una como en otra, la solicitud se sustenta en el vencimiento del término establecido en el numeral 5º del artículo 317 de la Ley 906 de 2004.

"Por lo tanto, como ésta segunda petición de habeas corpus se sustenta en los mismos supuestos fácticos demandados en la precedente oportunidad, es claro que no resultaba procedente el ejercicio de una nueva solicitud en tal sentido, como en efecto lo declaró el a quo al rechazar por temeridad la acción."⁴

(iv) Caso concreto.

En el caso que compete a esta instancia judicial, sea lo primero valorar si la decisión tomada por el Juzgado Penal Municipal Ambulante de Buga el 8 de septiembre de 2022 y el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Buga en Auto interlocutorio de segunda instancia No. 330 del 13 de diciembre de 2022, presenta similares características con la presentada nuevamente por el defensor para dar respuesta el problema jurídico.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Providencia AHP7812-2014, Rad. 45144.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>SIGCMA</p> <p>AUTO INTERLOCUTORIO</p> <p>SEGUNDA INSTANCIA</p>	 <p>Consejo Superior de la Judicatura Centro de Servicios Judiciales Control Garantías Buga</p>
<p>Código: GSP-FT-46</p>	<p>Versión: 4</p>	<p>Fecha de Aprobación: 10/11/2017</p>

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE GUADALAJARA DE BUGA.

Así las cosas, se puede desprender del auto en mención que la solicitud elevada por el profesional en derecho goza de idéntica sustentación y características con la hoy recurrida, arguyendo las mismas declaraciones extrajudiciales, los mismos hechos y la misma postura, además de la misma finalidad por parte de los togados. En la parte considerativa de la decisión recurrida, la homóloga hace una valoración exhaustiva de cada una de las declaraciones dadas por los señores LUENFAL CRUZ CAMAYO, ROSALBA OROZCO RIOS, CARLOS JULIO LIZARAZO, EDUARDO ORJULA Y SANDRA PATRICIA OROZCO ante notario judicial, y coteja los elementos materiales probatorios que acreditaron la inferencia razonable de autoría del señor FLOREZ ESPINOSA. Como resultado de este estudio, bajo lo estipulado por el legislador y los parámetros establecidos por vía jurisprudencial, estableció que le asistía razón al Juez de primera instancia puesto que, el defensor no logró desvirtuar con suficiencia el mínimo de inferencia que requiere el numeral 2 del artículo 318 del Código de Procedimiento Penal.

h. Gierco +
recomend

Por lo anterior, bien hizo el Juez de primera instancia en indicar que existía un precedente judicial por parte de un despacho superior en el asunto particular, que limitan su discrecionalidad y autonomía para pronunciarse nuevamente, pues la nueva valoración sobre los mismos hechos, pretensiones y material probatorio, violenta el principio de cosa juzgada que gozan las decisiones judiciales ejecutoriadas, no permitiéndole a la parte abrir una tercera y hasta cuarta instancia, para imponer a los estrados judiciales lo que reputa de verdad absoluta en las cuestiones de su competencia. Por ello, comparte de igual forma esta sede judicial la actitud temeraria por parte del defensor Dr. Jairo Iván Galindo, que pretende desacatar las jerarquías dadas a los despachos y los efectos que traen sus decisiones, buscando burlar la recta impartición de justicia que se promulgan en ellas.



T
T

A su vez, esta actitud temeraria fue ratificada por esta judicatura al recibir un correo electrónico por parte del defensor el día nueve (9) de junio de 2023, donde adjuntaba adición escritural del recurso de apelación interpuesto en audiencia para que se tuviese en cuenta al momento de resolver la alzada, sin contar ya con personería jurídica para actuar en el presente proceso, pues previa consulta al juzgado de conocimiento por correo institucional indicó que, el profesional en derecho renunció a su poder el día cuatro (4) de junio de 2023, el cual, fue debidamente aceptado por la sede judicial. Además, este tipo de reparos solo son admisibles en audiencia donde deben ser debidamente sustentados. Por ello, esta actitud será puesta en conocimiento de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial para lo de su competencia para que verifique la conducta del Dr. Jairo Iván Galindo y si ello, genera una sanción disciplinaria.

recomend

Así las cosas, en respuesta al problema jurídico planteado por esta célula judicial, si actuó en derecho, legalidad y conforme a sus facultades el Juez de primera instancia en la presente decisión, pues no puede el A quo actuar de manera autónoma y discrecional desconociendo la fuerza



 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>SIGCMA</p> <p>AUTO INTERLOCUTORIO</p> <p>SEGUNDA INSTANCIA</p>	 <p>Consejo Superior de la Judicatura Centro de Servicios Judiciales Control Garantías Buga</p>
<p>Código: GSP-FT-46</p>	<p>Versión: 4</p>	<p>Fecha de Aprobación: 10/11/2017</p>

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE GUADALAJARA DE BUGA.

vinculante que genera una decisión ejecutoriada, con efecto de cosa juzgada y que resalta un precedente judicial.



Frente la actitud **grosera, deliberada e intencionada** y el uso de un lenguaje **descortés, intimidatorio y ofensivo** por parte del defensor Dr. Jairo Iván Galindo en la sustentación del recurso de alzada, el cual indicó que el Juzgado Penal Ambulante toma decisiones **inconstitucionales, caprichosas y arbitrarias**, y que los demás estrados judiciales tienen una **posición soberbia, altiva, encontrándose en una nebulosa y no descienden al estudio de los casos en concreto** genera un **IRRESPECTO** absoluto a aquellos que imparten justicia. Como consecuencia de ello, esta actitud también será puesta en conocimiento de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial para que verifique si la conducta desplegada por el Dr. Jairo Iván Galindo constituye causa disciplinaria que sea objeto de reproche.

Pese a lo anterior, esta judicatura modificará la decisión tomada el 30 de mayo del 2023 proferido por el Juzgado Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Buga, en el sentido de **RECHAZAR** por temeridad la solicitud de revocar la medida de aseguramiento que ostenta el señor JOSÉ ISLAN FLOREZ ESPINOSA, por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, toda vez que la solicitud en similares características ya fue objeto de valoración por un Juzgado homólogo. Asimismo, compulsar copias al Dr. Jairo Iván Galindo identificado con número de cédula 14.873.465 y tarjeta profesional No. 331.166 del Consejo Superior de la Judicatura ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial de Valle del Cauca, para que investigue dos conductas vislumbradas por esta judicatura en el desarrollo de esta providencia, la primera de ellas, su actitud temeraria frente a la repetitiva radicación solicitud de audiencia de revocatoria de medida de aseguramiento, bajo la misma carga probatoria, los mismo hechos y las mismas pretensiones que ya habían sido debatidas y analizadas por un Juez homólogo. La segunda de ellas, por la actitud grosera, deliberada e intencionada y el uso de un lenguaje descortés, intimidatorio y ofensivo con la autoridad judicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BUGA - VALLE, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la decisión tomada el 30 de mayo del 2023 proferido por el **JUZGADO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUGA**, en el sentido de **RECHAZAR** por temeridad la solicitud de revocar la medida de aseguramiento que ostenta el señor **JOSÉ ISLAN FLOREZ ESPINOSA**, por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, toda vez que la solicitud en similares características ya fue objeto de valoración por un Juzgado homólogo.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>SIGCMA</p> <p>AUTO INTERLOCUTORIO</p> <p>SEGUNDA INSTANCIA</p>	 <p>Consejo Superior de la Judicatura Centro de Servicios Judiciales Control Garantías Buga</p>
<p>Código: GSP-FT-46</p>	<p>Versión: 4</p>	<p>Fecha de Aprobación: 10/11/2017</p>

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO DE GUADALAJARA DE BUGA.**

SEGUNDO: COMPULSAR COPIAS al DR. JAIRO IVÁN GALINDO identificado con número de cedula 14.873.465 y tarjeta profesional No. 331.166 del Consejo Superior de la Judicatura ante la **COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE VALLE DEL CAUCA** para que investigue la actitud temeraria frente a la repetitiva radicación solicitud de audiencia de revocatoria de medida de aseguramiento, bajo la misma carga probatoria, los mismo hechos y las mismas pretensiones que ya habían sido debatidas y analizadas por un Juez homologo.

TERCERO: COMPULSAR COPIAS al DR. JAIRO IVÁN GALINDO identificado con número de cedula 14.873.465 y tarjeta profesional No. 331.166 del Consejo Superior de la Judicatura ante la **COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE VALLE DEL CAUCA** para que investigue la actitud grosera, deliberada e intencionada y el uso de un lenguaje descortés, intimidatorio y ofensivo con la autoridad judicial.

CUARTO: DEVOLVER la presente carpeta y anexos al Juzgado de primera instancia para el cumplimiento de lo aquí ordenado.

QUINTO: Esta decisión queda notificada por el medio más expedito como quiera que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA VERÓNICA NIETO JARAMILLO.

21

JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA.-

Señores.- H. Magistrados Sala Penal del Tribunal de Buga V.- Y/o
JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUGA V.-ITINERANTE
E. S. D.

CORREO: j04pcespbuga@cen DOJ.ramajudicial.gov.co

REF:Proceso penal en contra de JOSE ISLAN FLOREZ ESPINOZA por el de-
lito de Homicidio y otros.-

RAD:768346000187 2022 0001.-

ASUNTO: poder.-

JOSE ISLAN FLOREZ ESPINOZA, mayor, vecino de la zona montañosa de la -
Vereda Los Bancos, comprensión del municipio de Buga V.-por medio del
presente escrito, confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr.-
JAIRO IVAN GALINDO ARCE, abogado titulado en ejercicio con T.P.#31.166
C.S.J., CC#14.873465, para que me represente en los derechos sustancia-
les y procesales dentro del proceso penal que se adelanta en mi con-
tra por el delito de HOMICIDIO Y OTROS, en el radicado del expediente
digital de la referencia.-de igual manera, solicite la revocatoria de-
la medida cautelar las veces que sea necesario.-

Faculto a mi defensor para recibir, desistir, sustituir, reasumir, transi-
gir, conciliar, presente acción constitucional de tutela, así mismo pue-
da llenar los espacios de las entre líneas, en la defensa legal y cons-
titucional que le otorga el mandato, sin que se pueda aducir, falta, ca-
rencia o insuficiencia en el otorgamiento del presente mandato judi-
cial, en beneficio del derecho fundamental de mi libertad personal.-

En la actualidad me encuentro privado de la libertad, en el COMANDO -
DE POLICIA EL DIVINO NIÑO DE BUGA VALLE.- HOY: 20 de febrero de 2023
estoy privado de la libertad en la CARCEL DE BUGA VALLE DEL CAUCA.-
Sirvase reconocerle personería para ACTUAR, con todo respeto;

X José Islan Flores X
JOSE ISLAN FLOREZ ESPINOZA HUELLA:
CC# 1.115.070.794 *PADELAS*

ACEPTO:

Jairo Ivan Galindo Arce
DR: JAIRO IVAN GALINDO ARCE.-T.P.#31.166 C.S.J.-CC#14.873465.-
residencia: calle 9 # 13-28, Buga Valle del Cauca.-celular: 3177271499

CORREO: jairoivangalindo@gmail.com

Buga, hoy 18 de octubre de 2022.-H: 8:30 A.M.

Hoy, Buga 20 de febrero del año 2023.- TUTELA.-
Hoy, Buga 10 de julio del 2023.- TUTELA.-

Señores.-

H.TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA-SALA PENAL (JUEZ DE TUTELA).-

E. S. D.

REF:Acción constitucional de TUTELA en contra de las entidades públicas de la administración de justicia:Juzgado 1o.Penal del Circuito con función de Conocimiento Buga V.-y Juzgado Penal Municipal con función de control de garantías Ambulante Buga V.-

ACCIONANTE: José Islan Florez Espinoza.-CC#1115070794.-

Procuró la defensa de los derechos fundamentales del detenido JOSE - ISLAN FLOREZ ESPINOZA, identificado con la cédula de ciudadanía #11150 70794, vinculado al proceso penal RAD:768346000187 2022 001.-por el delito de Homicidio Agravado y otros; convoque audiencia de parte, como así lo afirma el ACCIONADO DE TUTELA, en un primer evento, compete al Juzgado Penal Municipal con función de control de Garantías Ambulante y al JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE BUGA V. petición de revocatoria de la medida de aseguramiento por el delito de HOMICIDIO de la señora presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Buenos Aires, comprensión del municipio de San Pedro Valle del Cauca, señora María del Carmén Molina Imbachí (q.e.p.d.), en hechos sucedidos el 31 de diciembre del año 2022.-alrededor de las 5 de la tarde.-

.-No obstante no compartir jurídicamente la decisión de las instancias ordinarias y en particular la del H.Tribunal Superior de Buga V.-que no halló sino razonabilidad del pensamiento jurídico que la fundamentó, en las reglas de formalidad; no decidió de fondo el asunto en el juicio crítico de la prueba directa e inferencias razonable de la auctoría y participación de JOSE ISLAN FLOREZ ESPINOZA; se basamentó, en la premisa de no haber mencionado en la audiencia las normas que el legislador prevee en la regulación del instituto cautelar y que no se expuso, cuales eran los elementos materiales probatorios y evidencia física o información que se tuvo en cuenta en la imposición de la reclusión carcelaria; de este forma el JUEZ NATURAL, no podía entrar a controvertir los medios de prueba sin hacerlo sabedor de los requisitos objetivos del art.308 C.P.P.correlativos a los hechos que describen la tipicidad delictual y las pruebas del juicio de probabilidad que lo vinculen en participación gradual, al delito de HOMICIDIO IMPUTADO, de que se pide la pretensión procesal de REVOCATORIA; no podía el Juez constitucional ambulatorio decidir de fondo o exigirse un pronunciamiento alguno en la JUSTIFICACION INTERNA DE LA PROVIDENCIA, solo en la validez jurídica de competencia, de las atribuciones legales y constitucionales.-Se puede concluir, del primer EVENTO DE REVOCATORIA que se decidió en las técnicas del sistema acusatorio, que reglan esos

requisitos de las normas que la sustentan y los elementos materiales o cognocitivos con los cuales se decretó la cautela carcelaria de Jose ISLAN FLOREZ ESPINOZA.-No existió el pensamiento del método de persuasión racional, solo las enumeran, en compendio de relato defensivo y no las critican en los juicios de probabilidad si han o no desaparecido con los nuevos elementos de juicios que la fundamentó la defensa, en la comparación de lo antecedente y subsiguiente, que es lo que permite o posibilita el juicio del JUEZ DE REVOCAR O NO LA MEDIDA SOLICITADA, y que el método dialéctico de contrarios no suple la deficiencia que ellos táxitamente advierten; en las técnicas de formalidad acusatoria. no decide derechos sustanciales fundamentales de la libertad sino que no se pronuncian por ausencia de esos requisitos de formalidad, no me- cionales del articulado legislativo y los elementos de convicción que la soportarán.-El segundo evento.- la defensa postula la misma revocatoria de pretensión procesal única, en el marco de la tesis del FALSO POSITIVO DE LAS AUTORIDADES LEGITIMAS DEL ESTADO SOCIAL DE DERECHO, - en el que sí existe pronunciamiento del JUEZ PENAL MUNICIPAL AMBULANTE DE BUGA V. reafirma que ya se pronunció sobre los mismos hechos, las mismas pruebas y sujetos procesales, con citar de argumentos, de tanta claridad "que permiten descartar los fundamentos de la imposición de la medida, además sostuvo que no se puede plantear duda en la inferencia, ya que esta inferencia parte de la hipótesis/probabilidad de que existió un hecho.-" que ya había sido planteada" que existe un precedente vertical de la decisión con tránsito de cosa juzgada, por lo que califica el hecho de dos eventos repetitivo y temerario, que es la modificación que hace de NO REVOCAR POR TEMERIDAD.- esto es, no revoca - por considerar que fué el mismo tema de las dos audiencias públicas - , lo que hacía limitativo el poder de autonomía y discrecionalidad - en la apreciación crítica de las pruebas posteriores, por ser precedente judicial y cosa juzgada, además ser la audiencia irrespetuosa- REVOCA LA TESIS DE INSTANCIA QUE JURIDICAMENTE DECIDIO AL FIN por - la tesis del irrespeto de TEMERIDAD; Revoca la instancia de la providencia de fondo por una decisión de motivos éticos que en el parecer irrespetan al JUEZ DEL ESTADO.- Descarta el objetivo jurídico de las pruebas y las exigencias de ponderación del juicio de probabilidad - de grados de autoría o participación en el delito de HOMICIDIO a él - atribuido por el de las formas de expresión lingüística que califica de irrespetuosas, se torna ya de JUEZ DISCIPLINARIO y deja de ser JUEZ PENAL DE CONOCIMIENTO.-

.-No tengo tiempo de profesional del derecho sino en buscar los objetivos de la justicia distributiva, de demostrar, argumentar y persuadir con base en los medios de convicción que él no es AUTOR O PARTICIPE- DE ESE DELITO DE HOMICIDIO IMPUTADO, amparar la presunción de inocencia y sacar avante la garantía constitucional, de los Falsos Positivos del Estado, mediante el método crítico de la Filosofía del Derecho, -

y de la experiencia que posibilitan la condiciones cotidianas de los juicios de legalidad de aplicación correcta de la conciencia jurídica del presente caso; la coartada y la regla de experiencia de que nadie a la luz de los pobladores de la región campesina de Buenos Aires, - a eso de las 5 de la tarde, haya disparado de forma letal a la cabeza los proyectiles del arma de fuego, a la líder comunal MARIA DEL CARMEN MOLINA IMBACHI (q.e.p.d.), de quién había sido su arrendatario de un predio rural de su propiedad, el motorista, su amigo, conocido en la región montañosa conjuntamente con toda su familia, donde precisamente los líderes sociales de las Juntas de Acción Comunal de las Veredas Colindantes así lo afirman bajo la gravedad de juramento.- Por eso, es que señalan a una persona equivocada del homicidio por cualesquiera de los motivos o del que informa el expediente de ser informante, no es más que meras opiniones que nacen en la murmuración de quienes quieren vivir en Paz y en convivencia pacífica y siendo tal lo notorio de la prueba, que denota ostensibilidad, contundencia, salen por las aristas de las reglas técnicas del sistema acusatorio y de la temeridad disciplinaria, que solo acude a defender a las personas inocentes, examinadas en palabras de la lengua española y no en la materia del caso que se propone y se probó contundentemente que era inocente del Homicidio imputado.- A todas luces, no desnudan las PRUEBAS ACOMPAÑADAS de naturaleza testimonial, si debe darse en el plano de la sana crítica y de la persuasión que ofrece en la inferencia y juicio de probabilidad de autoría o participación del homicidio, en un enlace lógico frente a los fines constitucionales del desaparecimiento de los efectos jurídicos de su imposición cautelar carcelaria preliminar.-

De que sirve convocar una audiencia de Revocatoria cautelar soportada en prueba testimonial de los líderes comunales de las Veredas, si el JUEZ DE GARANTIAS Y REVISORES DE LEGALIDAD, no deciden el tema propuesto en el marco de los hechos y pruebas adjuntas que enervan los efectos jurídicos cautelares primarios; si pide resolver el tema A, B o C o en otra disciplina de la rama disciplinaria de evadir la prueba propuesta y el caso; hay que desvirtuar a los sofistas del derecho fundamental, evidenciando los infundios y artilugios desviados de la argumentación con la que se estructura y justifica internamente una decisión de fondo (ober dicta), se apartan del hilo conductor argumentativo esencial, efectúan los operadores judiciales una profunda discreción con un tema extraño de justificación interna de la providencia en una palmaria violación del debido proceso.- No es solo apartarse y definir derechos fundamentales de la libertad de FLOREZ ESPINOSA, en materias de revocatoria extrañas al tema, juzgando la conducta de la semántica del discurso jurídico en el auditorio VERDAD, de la defensa, le interesa más examinar al defensor de los derechos humanos que los hechos y las pruebas que fundan la revocatoria carcelaria de in-

ferencia razonable de autoría y participación en el delito de homicidio únicamente postulado.-

Enjuicia el cuestionamiento de la decisión de SUPERIORIDAD, la más completa equivocación de los conceptos de unicidad temática en revocatoria cautelar; las definiciones por ejemplo de cosa juzgada material no configuran firmeza de lo allí decidido y sobre todo tengase que aceptar el principio de la cosa juzgada constitucional en esta materia de estricta reserva legal, en que el legislador prohíba so pena de conducta temeraria, volver a promover idéntica pretensión de revocatoria cautelar carcelaria, entre los mismos sujetos procesales, la pretensión, hechos y pruebas, constituyan en los dos eventos, del que en el primero no existió decisión de fondo sino improcedencia de formalidad de las reglas acusatorias penales y en el segundo evento; si y por fin el JUEZ PENAL MUNICIPAL AMBULANTE DE BUGA, decide no revocar y el SUPERIOR LE REVOCA por motivos disciplinarios del defensor.-

Basta ilustrar en casos, en que los acusados solicitan al juez por ejemplo dos, tres o cuatro veces la libertad por vencimiento de términos, entonces allí hay una conducta de MALA FE de pedir su libertad por las mismas u otras razones que la fundamentan.- sería ir en contra del principio de inocencia y si se reproducen idénticos hechos, siempre se lleva al Juez a resolver en la misma decisión que ya se falló sobre el tema.- atengase a lo resuelto en tal providencia; diferente a que se pida por el DEFENSOR una situación distinta entre uno y el segundo evento de convocatoria cautelar, sin existir pronunciamiento en la crítica de las pruebas en su conjunto solo las clasifica los testimonios que se adjuntaron, no los aprecia porque es suficiente la falta de citación normativa de los art. 2 y 318 C.P.P. y desconocer los medios de convicción con la que se produce los efectos jurídicos frente a los fines constitucionales de la audiencia preliminar.- No son iguales los supuestos de hecho en los dos eventos de revocatoria cautelar, iguala lo desigual de la estructura decisiva uno es formal y el otro es de fondo (crítica de pruebas), salvo el de la SUPERIORIDAD, que es una decisión inapropiada al instituto cautelar que revoca la instancia para decidir el tema en un proceso disciplinario del defensor de los derechos humanos.-

.- El segundo evento que cimienta la tesis de revocatoria cautelar de la DECISION DE INSTANCIA, por la disciplinaria del postulante de la pretensión; en una situación bifronte que IGUALA EN LAS ESTRUCTURAS DE FORMALIDAD, de identidad de los mismos hechos, pruebas y pretensiones a más de los sujetos procesales, naturalmente que son iguales; lo que hace la diferencia sustancial es la DECISION, su JUSTIFICACION en la teoría argumentativa de llegar a conclusiones verdaderas y no eludir la imperiosa obligación de JUEZ CONSTITUCIONAL-GARANTIAS Y PENAL CIRCUITO, de resolver el asunto litigioso que provoca la revo-

gatoria de la medida cautelar en dos decisiones distintas en la esencia del contenido intrínseco, pues se anotó la falta de pronunciamiento por fallas de formalidad, las normas y los elementos cognocitivos con los cuales se decretó la medida de reclusión carcelaria y la del otro evento, la que cuestiona en acción de tutela, que por ser los mismos elementos, sujetos procesales, hechos, pretensiones, pruebas y hasta ser el mismo defensor, ya por ello, las dos audiencias son iguales y no lo son por lo ya insistentemente reflexionado.-y además, si lo fueran, tampoco, de manera categórica limita el poder de discrecionalidad del estudio del caso o su independencia; en razón si bien existe el precedente vertical de fallo de formalidad; o así los pronunciamientos sustanciales de justificación de la estructura jurídica de la decisión en la sanacritica probatoria de cumplirse y no desaparecer los requisitos frente a los fines constitucionales; el MISMO JUZGADOR, no está subordinado a la esclavitud de la tesis del revisor; puede el mismo reformularse en una mejor interpretación fundamental y apartarse del superior o estar de acuerdo con la defensa, porque halló en las argumentaciones y conclusiones una respuesta de lo PREFERIBLE o las premisas del silogismo la estructura consistente de la verdad racional; también puede hacerlo otro JUEZ HOMOLOGO DE GARANTIAS, con una tesis distinta por tener una perspectiva distinta a la del anterior JUEZ DE GARANTIAS O DEL DEFENSOR O DEL REVISOR sin que por lo mismo pueda esa decisión juzgarse de PREVARICADOR.-La interpretación y aplicación de la ley debe responder al amparo de los derechos fundamentales que están siendo sometidos al proceso penal de antijuricidad.-Lo que se concluye que puede el mismo Juez de Garantias y otro homologo decidir igual o modificar siempre que se encuentre razonable la teoría argumentativa del fáctico probatorio que ilumina la decisión judicial y la proyecte en consolidar derechos, garantías y valores que entran en juego probatorio de lo que se propone y prueba,-esos son los REPAROS CONCRETOS que deben juzgarse y definirse en las instancias naturales del litigio.-la Corte de tiempo hace, amparada en la sentencia de 10 de abril de 2003 RAD.16272 M.P.EDGAR LOMBANA TRUJILLO, Sala de Casación Penal.-VALOR PROBATORIO.-"...El Juez no está atado por valoraciones previas.-Se equivoca diametralmente el Casacionista cuando asegura que atenta contra el principio de la seguridad, el funcionario judicial que se aparta del criterio de su antecesor.-sin que medien pruebas que autorice la variación del criterio inicialmente sostenido " "...mientras la instancia no se agote, es perfectamente posible en la dialéctica procesal que el nuevo funcionario pondere de manera distinta el recaudo probatorio, ya evaluado por quien le antecedió en la misma labor y en la misma jerarquía funcional, toda vez que la sanacritica, como sistema de valoración de los medios de prueba, comporta un ejercicio intelectual que necesariamente llevará como impronta el aalante individual, único e irrepetible de cada persona in -

vestida de jurisdicción..."

No hay razón de ser de colocar ataduras a la instancia por el revisor que puede en una mejor postura desligarse siempre que se active una perspectiva distinta a la de él expresada en la decisión o la man - tenga en la segunda opción de revocatoria cautelar reformulando la anterior o modificandola en los intereses de la justicia siempre que se encuentra fundamenta razonable y objetivo para hacerlo.-

Correlativamente encuentra justificación la postura de la pretension- de revocatoria cautelar carcelaria de JOSE ISLAN FLOREZ ESPINOZA, de postularla en dos ocasiones asi sean o no iguales o idénticas, no cons - tituye ese precedente judicial vertical ningún efecto jurídico en con - tra del principio de la seguridad jurídica de COSA JUZGADA LEGAL Y - CONSTITUCIONAL EN ASUNTOS DE LA REVOCATORIA DEL INSTITUTO CAUTELAR.- El legislador autoriza peticionarla hasta determinada etapa procesal, antes de dictar sentencia en la teoría del caso, en el que se declara el Juzgador inocente o culpable en la sentencia que se va a proferir una sin numero de veces, en una estrategia que incida en la obtención - de lo que se propone; no es obtinación o terquedad de tener la verdad - única de la historia delictual sino que me existen razones fuertes y - suficientes de que se esta acusando a un INOCENTE causado por UN FAL - SO POSITIVO DEL ESTADO y coadyuvado por las instancias ordinarias de administrar justicia.-El H. Tribunal Superior de Buca V.-en sentencia de tutela de segunda instancia en este mismo asunto del primer evento RAD:761112204001 2023 0007200.-alude "...Sin perjuicio de lo anterior, se le advierte al tutelante que en caso de más adelante se considere que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 318 C.P.P., la parte interesada cuenta con la posibilidad jurídica de volver a soli - citar la revocatoria o sustitución de la medida ante el juez de con - trol de garantías, siempre que demuestre que desaparecieron los requi - sitos establecidos en el artículo 308 C.P.P...".-

Es lógico que si puede postularla dos o tres o cuatro veces, el prece - dente de seguridad jurídica no puede dar lugar a un concepto VALIDO - constitucional y legalmente del principio de seguridad jurídica, en - los institutos procesales cautelares transitorios o provisionales, - salvo como lo entiende el SUPERIOR equivocadamente que es cosa juzga da el precedente del homologo expuesto por considerar "iguales los - mismos hechos, pretensiones, pruebas, sujetos procesales" y hasta el - defensor que tipifica la conducta del abogado no del acusado, sin re - solver el asunto jurídico instrumental de garantizar los fines y ob - jetivos legítimos que la justifican y restringen la reserva legal - del instituto cautelar procesal.-

La misma ley 153 de 1.987, art. 10 Mod. Ley 169 de 1.989, art. 40. enuncia "...tres decisiones uniformes dadas por la Corte Suprema, como Tribu - nal de Casación, sobre un mismo punto de derecho, constituye doctrina probable y los jueces podrán aplicarla en casos análogos, lo cuál no -

obsta para que la Corte Varie la doctrina en caso de que juzgue erroneas las decisiones anteriores..".-Si a manera de parangón solo constituye doctrina probable tres decisiones como Tribunal de Casación; ahíra porque razón va a constituir COSA JUZGADA un PRECEDENTE VERTICAL como criterio o juicio aconsejable de valoración probatoria, que puede ser aceptado o rechazado o modificado por el JUEZ a solicitud de la Defensa; pues el Juez en su autonomía e independencia puede soportar los juicios anteriores o los de si mismo proferidos y adoptar una nueva postura de resolución litigiosa del caso o mantenerse igual a lo decidido; salvo excepciones de desborde manifiesto que sobrepase la línea invisible de limitación y lesione derechos fundamentales que la misma CORTE CONSTITUCIONAL en acciones de tutela es una prueba compleja y difícil porque todo es autonomía o independencia y la evidencia de inconstitucionalidad es notoria o patente, solo así procede la tutela en estos casos.-Solo para concluir que EL JUEZ PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO SE EQUIVOCA, siendo la premisa correcta que no es cosa Juzgada el precedente judicial vertical, sino las sentencias en firme no las cautelares ;cuyos efectos jurídicos estan frente a unos fines del art.308 C.P.P y no sobre la responsabilidad penal del acusado en el juicio oral y debido proceso judicial.-por lo que censuró de inconstitucional que forman premisa conclusiva de las decisiones judiciales de revocatoria cautelar de dos o mas con precedente judicial vertical hacen transito a cosa juzgada legal y consitucional.-en lo que entiende la defensa una VULNERACION CONSTITUCIONAL DEL DEBIDO PROCESO, en edificar una decisión inconstitucional de revocatoria de discreción con otra premisa extraña de un proceso disciplinario.- inclusive incurre en RESPONSABILIDAD POR DENEGACION DE JUSTICIA (art.48 - ley 153 de 1.887).-Desafortunadamente en el pensamiento de la defensa no me da tiempo para querellas disciplinarias contra los jueces, en mi carrera profesional solo tengo una contra la FISCALIA DE EXTINCION DE DOMINIO DEL TOLIMA, por la suma necesidad, el tiempo no da tiempo sino para buscar justicia pronta y cumplida con las personas inocentes enbaucadas en los falsos positivos que refuerzan los jueces naturales en vulnerar derechos de los acusados; cosa que no voy ha hacer busco es justicia del caso concreto, no dilatar en otros asuntos por ejemplo el disciplinario, sofisma que se evidencia en distraer y mantener la injusticia con procesos extraños a la verdadera función constitucional de resolver el recurso jurídico de apelación en los repáros concretos de la verbalización de la audiencia llevados al escritural que siempre vengo realizando esta tarea y dar traslado a los oponentes de aclarar, corregir o modificar las tesis de la audiencia forense ya realizada.-

Es hecho de renunciar al mandato de adelantar la defensa ante los jueces de conocimiento y no de garantías, con el fin de seguir en la defensa de la tesis de vulneración constitucional de los jueces de instancia, que niega la revocatoria por los mismos hechos que el conp ce no se pronunció de fondo y le sirven de mampara así eludir el tema propuesto, que en el primer evento le dió la razón el Tribunal y que la defensa respeta pero no comparte su tesis; ~~además~~ en el segundo evento "funda la tesis de no revocatoria en que la misma es un tema de controversia ilícito de jurisprudencia trasunta que aplica donde es impertinente dada la controversia, y la tesis que le sirve al REVISOR de estar fundamentada en igualdad jurídica la pretensión, lo que la defensa viola el precedente judicial de cosa juzgada cautelar.- lo que no es una premisa válida y jurídicamente cierta, con el que viola los derechos de revisar un fallo de instancia.- por ello, el ampare que solicito al JUEZ CONSTITUCIONAL, que intervenga para que el JUEZ PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BUGA, revise la decisión en derecho y conforme a las pruebas y propuesta de la revocatoria cautelar por el delito de homicidio del detenido JOSE ISLAN FLOREZ ESPINOZA, tal como lo enseña el refranero popular "zapatero a tus zapatos".-

LOS MEDIOS DE PRUEBA-S: las que se acompañan y copia digital del proceso penal contra JOSE ISLAN FLOREZ ESPINOZA, de la audiencia postulada de REVOCATORIA CAUTELAR POR DELITO DE HOMICIDIO.-RAD:768346000187 2022 0001.-y las que considere en la facultad oficiosa el Juez constitucional.-

-DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES.-

Accionante: José Islan Florez Espinoza. Cárcel de Distrito Judicial de Buga V.- Defensor: DR: Jairo Iván Galindo Arce.-T.P.#31.166 C.S.J. y CC#14.873465.-residencia: calle 9 # 13-28, Buga Valle del Cauca.- cel: 3177271499.-CORREO: jairoivangalindo@gmail.com

ACCIONADOS:

- 1o.-Juzgado Primero Penal del Circuito de Buga V.-
- 2o.-Juzgado Penal Municipal con funciones de Control de garantías ambulante de Buga V.-

ANEXOS: poder y documentos sustentatorio de la vulneración constitucional adjuntos en forma digital.-

.-Afirmo en juramento que ninguna autoridad judicial o administrativa conoce o ha conocido de estos mismos hechos de la acción de tutela en segundo evento de petición de Revocatoria Cautelar carcelaria por el delito de Homicidio imputado a JOSE ISLAN FLOREZ ESPINOZA.-

para finalmente REAFIRMAR LAS CONCLUSIONES DE LA EXPOSICION :

10.-No s3n los mismos supuestos de hechos que determinan la igualdad de las formalidades previstas en la ley penal, sino las decisiones que se profieren en la tem3tica del instituto cautelar cuya revocatoria-
-la defensa t3cnica o material las solicita en defensa de sus derechos fundamentales de la libertad personal por un delito de Homicidio no -
cometido.-El Juez de Garantias no se revoca as3 mismo al mantener la-
misma decisi3n proferida sino que puede modificarla en una interpreta-
ci3n de reformulaci3n de vigencia de sus derechos fundamentales en el
mismo proceso penal estructurado en su contra como FALSO POSITIVO DEL
ESTADO O SUS AUTORIDADES ARMADAS?, reforzadas en las decisiones incons-
titucionales del precedente judicial verticial de cosa juzgada cons-
titucional.-

20.-La cosa juzgada, principio de seguridad jur3dica del derecho proce-
sal, no adquiere tr3nsito a firmeza de lo decidido en pretensiones cau-
telares de revocatoria carcelaria o sustituci3n, por considerarse en -
la noci3n jur3dica del concepto determinante de ser m3didas provisio-
nales, que puede peticionarse tantas veces hasta antes de dictar sen-
tencia de ser o no responsable del delito.-asi sean deprecadas por -
los defensores o en ejercicio de la defensa material del acusado, no -
es se insiste que las decisiones cada una de ellas o la primera que -
se surta con los reparos pertinentes del recurso de apelaci3n o sub-
sidiarios residuales extraordinarios de el derecho definitivo de la -
ley de firmeza a futuro, siempre se contar3 con las oportunidades que-
posibilite la prueba b3sica de las inferencias de autor o participe -
o en las principios de proporcionalidad o razonabilidad que pueden -
convertirla en innecesaria o desaparecer los efectos jur3dicos de im-
posici3n frente a los fines constitucionales leg3timos del art. 308 C.
P.P. por que la estructura del Estado es un ESTADO CONSTITUCIONAL DE
PROPORCIONALIDAD y no puede reglar que la primera decisi3n constituya
cosa juzgada de la segunda decisi3n y as3 sucesivamente, ya que el te-
ma en derecho penal sera el mismo, el fundamento de recobrar su liber-
tad persona de la reserva legal existente enunciada en los derechos-
reconocidos y protegidos que deben las autoridades militares prote-
gerlos en la convivencia justa y pacifica que pregonan el inter3s -
general y no pretender sofismas jur3dicos equivocados de cosa juzga-
da al interior de una postulaci3n de ser igual o distintos las deci-
siones alli nace la vulneraci3n fundamental que soma el REVISOR DE -
DERECHOS, que los encuentra en las meras formalidades de singulari-
dad del sujeto procesal, la pretensi3n de revocatoria cautelar carce-
laria o sustituci3n, los hechos de existencia y circunstancias de mo-
do, tiempo y lugar y las nuevas pruebas que s3n las mismas que las an-
teriores, la igualdad de las decisiones del mismo JUEZ DE GARANTIAS -
SON DESIGUALES Y SI LO SON QUE NO ES CIERTO, no da lugar a cosa juzga-
da ni a ninguna temeridad disciplinaria que pueda caer por el ejer -

cicio del derecho de defensa.-y en especial fallas la revocatoria - de instancia de Garantias por un auto disciplinario, de un entendi - miento legislativo del Juez completamente equivocado.-porque desco - noce que en las decisiones provisionales de cautela en ningun momen - to hacen transito de cosa juzgada constitucional ni el precedente - de formalidad que se respetó en la anterior audiencia del evento # UNO, puede ser de respuesta igual cuando la defensa se ajusto a las - deficiencias olvidadas del postulante de la revocatoria.-No tenia - más que decidir con la prouesta y las pruebas, allí el JUEZ DE GARAN - TIAS SIENTA LA POSICION JURIDICA que se criticó en las instancias y - reparos del recurso de apelación y que es REVOCADO por el REVISOR - la judicialidad de la consciencia jurídica de instancia cautelar, por la disgrección de un proceso disciplinario de temeridad a los malos - denguajes del debate público de esta VIRTUALIDAD, expresiones caste - llanas que por el contrario inspiran la violación constitucional de - no decidir el recurso de apelación sino el dar origen a uno discipli - nario, con el fin de resolver la instancia revocada.-

30.-Nunca decide el revisor las funciones constitucionales que le - competen en la validez que profesa, deja de lado la JUSTIFICACION IN - TERNA, la estructura argumentativa de las pruebas y de los hechos que se acreditan en la lógica y de la prueba testimonial que concita la - sana crítica, nada de ello ha ocurrido, la función constitucional que - decide es revocar para investigar al abogado de los derechos humanos ,suple el disciplinario de TEMERIDAD, por el de juricidad que debía - obligatoriamente resolver el RECURSO DE APELACION que al fin ocupó - la atención de la instancia del Juez Penal Municipal de Garantias am - bulante, que se limita dicho sea de paso, a expresar las revocatorias - ilícitas que al mencionar indican prohibición de postularlas, esto es, que esa competencia constitucional de garantías que EJERCE en la in - vestidura de JUEZ CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, se niega a ésta función por ser ilícita y además las pruebas testimoniales - deben ser decantadas en el juicio oral del contradictorio.-Ya nada - puede cumplir de sus funciones legales y constitucionales de decidir que las decida el JUEZ DE CONOCIMIENTO ASI de fácil y sencillo, con - el único fin de eludir y dilatar para mantener la privación de la li - bertad de los inocentes del delito de Homicidio.-se sustraer al estu - dio para eludir una revocatoria que se evidencia la inocencia con - las pruebas, que sustentan la convicción racional de que no ha existi - do ningún grado de autoria o participación en el delito de sangre im - putado.-El soslayarse a cumplir las funciones constitucionales queda como un simple funcionario pasivo o convidado de piedra en las con - troversias de pertinencia del Instituto cautelar pedido en el audito - rio de juristas.-

.-Solo quiero hacer claridad, de que se es necesario la presencia del JUEZ CONSTITUCIONAL no como instancia ni invadir o usurpar jurisdic -

cciones de instancias ordinarias, sino que decreta la nulidad del auto del JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BUGA V.-para que decida como Juez el recurso, sobre la puntualidad del derecho.-Lo demás, lo atenderemos en la competencia ética, pues no es mi caso acusar a ningún Juez, no da tiempo los principios de eficiencia y eficacia para seguir debates de juzgar la conducta violatoria de la constitución o no en la jurisdicción disciplinaria, solo que busco justicia de dar a cada cuál lo suyo, y es la libertad de un campesino inocente víctima de un FALSO POSITIVO DEL ESTADO y que las decisiones disgregadas del juzgados ordinario no resuelven nada sino compulsar copias de ética abandonando la función constitucional de administrar justicia en lo justo del caso concreto.-

Señores Magistrados de la Sala Penal del H.Tribunal Superior de Buga V.-con todo respeto (JUEZ CONSTITUCIONAL).-





DR: JAIRO IVAN GALINDO ARCE.-T.P.#31.166 C.S.J.-CC#14.873465.-residencia: calle 9 # 13-28, Buga V.-celular: 3177271499.-
CORREO: jairoivangalindo@gmail.com

Hoy, Buga 10 de julio de 2023 H: 11 A.M.

Consulta de casos registrados en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio - SPOA

Caso Noticia No: 761116000000202200034	
Despacho	FISCALIA 06 ESPECIALIZADO
Unidad	GRUPO DE JUICIO - BUGA
Seccional	DIRECCIÓN SECCIONAL DE VALLE DEL CAUCA
Fecha de asignación	04-MAY-23
Dirección del Despacho	
Teléfono del Despacho	
Departamento	VALLE DEL CAUCA
Municipio	GUADALAJARA DE BUGA
Estado caso	ACTIVO
Fecha de consulta 11/07/2023 09:54:31	

[Consultar otro caso](#) [Imprimir](#)

 JUSTICIA PENAL BUGA	AUTO SUSTANCIATORIO	
Código: GSP-FT-23	Versión: 2	Fecha de aprobación: 10/11/2017

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA SALA DE
DECISIÓN PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**

JUAN CARLOS SANTACRUZ LÓPEZ
Magistrado Ponente

RADICACIÓN 76111-22-04-003-2023-00342-00
ACCIONANTE JOSÉ ISLÁN FLÓREZ ESPINOSA
ACCIONADO JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BUGA,
VALLE DEL CAUCA y OTRO.

Guadalajara de Buga-Valle, diez (10) de julio de dos mil
veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 133

De la revisión realizada a la presente demanda de tutela interpuesta a través de apoderado judicial por JOSÉ ISLÁN FLÓREZ ESPINOSA, en contra de los Juzgados Primero Penal del Circuito y Penal Municipal con Función de Control de Garantías Ambulante, ambos de Buga, Valle del Cauca, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia; se observa que reúne los requisitos establecidos para asumir su conocimiento.

¡Comprometidos con la calidad!
Calle 7 No. 14-32, Oficina 218 - Telefax 2367525
sspenbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co



SC5780-1-2

Con el objeto de conformar el litisconsorcio necesario, revisado el escrito de tutela y la reclamación en la misma, se debe vincular a los Juzgados Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de **Tuluá**, Tercero Penal del Circuito, Cuarto Penal del Circuito Especializado Itinerante, la Oficina Jurídica y Dirección del Establecimiento de Media Seguridad Carcelaria, Fiscalía Sexta Especializada, últimos de **Buga**, los Representantes del Ministerio Público que actúan antes los despachos accionados y vinculados; así como de las demás partes e intervinientes que actúan en la investigación con radicado SPOA No. 76-111-6000-000-2022-00034 que cursa ante el Juzgado Itinerante vinculado, mismo que deberá realizar la notificación de aquellos e informará de manera inmediata a esta sede sobre todos los datos de identificación y notificación.

Del mismo modo, se ordenará la publicación del presente auto y de los anexos que componen la acción de tutela en la página web institucional de la Rama Judicial.

Acorde con lo expuesto se dispone:

1. **ADMITIR** la presente acción de tutela e imprímasele el trámite establecido en el Decreto 2591 de 1991.
2. **VINCULAR** a los Juzgados Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Tuluá, Tercero Penal del Circuito, Cuarto Penal del Circuito Especializado Itinerante, la Oficina Jurídica y Dirección del Establecimiento de Media Seguridad Carcelaria, Fiscalía Sexta Especializada, últimos de Buga, los Representantes del Ministerio Público¹ que actúan antes los despachos accionados y vinculados; así como de las demás partes e intervinientes que actúan en la investigación con radicado SPOA No. 76-111-6000-000-2022-00034 que cursa ante el Juzgado Itinerante vinculado, mismo que deberá realizar la notificación de aquellos e informará de manera inmediata a esta sede sobre todos los datos de identificación y notificación..

¹ Será notificados por intermedio de los Despachos Judiciales accionados y vinculados, según corresponda.

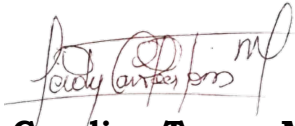
3. Se les dará traslado de la solicitud de tutela y sus anexos a los despachos judiciales accionados y a los vinculados, para que en aras de garantizarles su derecho de contradicción y defensa se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones relacionados en la misma, dentro del perentorio término de UN (1) DÍA, contados a partir de la notificación del presente auto.
4. Comuníquese por secretaría de esta Corporación lo aquí decidido, por el medio más expedito a las partes.
5. Ordenar la publicación del presente auto y de sus anexos en la página institucional de la Rama Judicial, para lo que se libraré la comunicación necesaria ante el Área de Sistemas y Tecnología que corresponda.
6. Reconocer personería para actuar al abogado Jairo Iván Galindo Arce, en los términos y condiciones del poder otorgado por el señor JOSÉ ISLÁN FLÓREZ ESPINOSA.

CÚMPLASE



JUAN CARLOS SANTACRUZ LÓPEZ

Magistrado



Leidy Carolina Torres Médicis

Secretaria Sala Penal